



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2023**-00007-00
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
EJECUTANTE: ORIAINIS YULIETH CARVAJAL GUTIERREZ en representación del menor YYFC
EJECUTADO: NAZARIO FRAIJA MENESES

La parte ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago a su favor y a cargo del ejecutado por la suma de \$ 1.080.000 pesos correspondientes a cuotas alimentarias atrasadas de diciembre de 2022 y enero de 2023, más los incrementos basados en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin embargo, se advierte que no se reajusta en debida forma las cuotas alimentarias atrasadas.

Ahora bien, debe precisarse que la anterior circunstancia no constituye óbice alguno para que esta célula judicial proceda a librar mandamiento de pago, pero en la forma legalmente considerada, como lo prevé el artículo 430 del Código General del Proceso¹, apoyándose en la siguiente tabla de actualización.

| PERÍODO A LIQUIDAR | CAPITAL HISTÓRICO POR PERÍODO | I.P.C. | VALOR ACTUALIZADO |
|--------------------------|-------------------------------|--------|-------------------|
| 1 enero a 31 dic de 2022 | \$ 500.000 | 5,62% | \$ 528.100 |
| 1 enero a 31 dic de 2023 | \$ 528.100 | 13,12% | \$ 597.386 |

Una vez actualizadas las cuotas conforme al verdadero porcentaje del IPC, se procede modificar los valores reportados en la demanda:

| MES Y AÑO | VALOR CUOTA | CUOTA ADICIONAL | VALOR ADEUDADO |
|--------------|-------------|-----------------|---------------------|
| dic-22 | \$ 528.100 | \$ 0 | \$ 528.100 |
| ene-23 | \$ 597.386 | \$ 0 | \$ 597.386 |
| TOTAL | | | \$ 1.125.486 |

Finalmente, por reunir los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del menor Yussef Yasser Fraija Carvajal, quien se encuentra representado legalmente por su señora madre Oriainis Yulieth Carvajal Gutiérrez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.063.596.091 y a cargo del señor Nazario Fraija Meneses, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.270.987, por la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SÉIS PESOS (\$ 1.125.486 M/CTE),

¹ “Código General del Proceso. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

más los Intereses moratorios causados, y por el valor de las cuotas e intereses que se causen con posterioridad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte ejecutada que pague a la ejecutante en el término de cinco (05) días, contados a partir de su notificación, las sumas e intereses vencidos desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo estatuido en el artículo 431 del CGP.

Asimismo, deberá pagar las sumas e intereses que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (inc. 2° art. 431 del CGP).

TERCERO: Notificar el mandamiento de pago siguiendo los parámetros previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, en los artículos 290 a 293 del CGP.

3.1. De conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado, deberá remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

3.2. El interesado deberá afirmar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el ejecutado e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

3.3. Adicionalmente deberá allegar constancia del acuse de recibo del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige el artículo 8° de la norma en cita.

3.4. Esta judicatura le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica Ley 2213 de 2022, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

CUARTO: Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia, para que emitan el concepto a que haya lugar.

QUINTO: Correr traslado de la demanda al ejecutado por el término de diez (10) días siguientes a su notificación, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEXTO: Decretar las siguientes medidas cautelares:

6.1. Embargo y retención del 25% de lo que legalmente compone el salario mensual, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley, que el señor Nazario Fraija Meneses, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.270.987, perciba como empleado en el Centro de Salud Samuel Villanueva Valest. Oficiese en tal sentido.

6.2. Embargo y retención de los dineros que el señor Nazario Fraija Meneses, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.270.987, tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorro, corriente o cualquier otro título bancario o financiero en las siguientes entidades: Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Helm Bank, Citibank, Bancoomeva, Banco BBVA, Banco GNB Sudameris, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco Scotiabank Colpatría, Banco Falabella, salvo la cuenta donde consignan el salario del ejecutado.

Limítese la cuantía de las medidas hasta la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 1.688.229 M/CTE).

SÉPTIMO: Previo a oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para impedir la salida del país del señor Nazario Fraija Meneses, se requiere a la parte demandante para que aporte copia de la cédula del demandado, a efectos de remitirla a la autoridad competente.

OCTAVO: Advertir a los sujetos procesales que deberán remitir un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOVENO: Reconocer personería al abogado Jonth Fredys Marriaga Herrera como apoderado especial del menor YYFC, quien se encuentra representado legalmente por su señora madre Oriainis Yulieth Carvajal Gutiérrez, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f5279c544eaa4d9f0e2b2fc75f955b1a02b2049faaa7b1026a7bb6eccd2c7e**

Documento generado en 25/01/2023 05:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>